REPÚBLICA DOMINICANA
[redacted] **DE JUSTICIA**

Exp. núms.: 2015-32
Solicitud núm.: 2026-R0035875
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0409

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la [redacted] de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la [redacted] de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de la solicitud de declaratoria de no pronunciamiento de sentencia por falta de notificación formulada por [redacted], depositada en fecha 14 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrita por su abogado constituido Dr. [redacted].

Exp. núms.: 2015-32
Solicitud núm.: 2026-R0035875
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

1. Mediante la instancia que nos apodera se solicita lo siguiente:

"PRIMERO: Acoger como buena y valida el presente Recurso tendente a obtener de esa honorable Tercera Sala de la [redacted] de Justicia la Declaratoria de NO PRONUNCIAMIENTO de la Sentencia numero 033-2020-SSEN-00106 de fecha 31 de Enero del año 2020 dada por esa honorable Sala de la [redacted] de Justicia, al no haber sido notificada por ninguna de las partes según las pruebas aportadas mediante certificación emitida por la [redacted] " [redacted] de Justicia en fecha 22 de diciembre del año Dos Mil Veinticinco (2025), por ser procedente, bien fundada y en cumplimiento dela normativa procesal vigente. SEGUNDO: Declarar como NO PRONUNCIADA y en consecuencia LA CADUCIDAD de la Sentencia número 033-2020-SSEN-00106 de fecha de Enero del año 2020 dada por esa honorable Sala de la [redacted] de Justicia, en virtud de que la misma nunca fue pronunciada según consta en los archivos de la [redacted], conforme a certificación de fecha 22 de Diciembre del año 2025, expedida por dicha secretaria y adherida a esta instancia y en consecuencia Pronunciar la Caducidad de dicha sentencia por los motivos antes indicados y haréis justicia" (sic).

2. La precitada solicitud se fundamenta en esencia, en los argumentos que textualmente se transcriben a continuación:

"RESULTA: Que nuestro representado deposito su recurso de Casación por ante esa honorable Tercera Sala de la [redacted] de Casación contra la sentencia Núm. 201400370 de fecha 29 de Agosto del año 2014 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento Norte el día Seis (6) de Enero

Exp. núms.: 2015-32
Solicitud núm.: 2026-R0035875
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

del año 2015 y esa honorable Tercera Sala de la [redacted] de Justicia emitió su fallo al respecto el día 31 del mes de Enero del año 2015 y lamentablemente hasta la fecha de hoy día dicha sentencia nunca fue notificada ni conocida por ninguna de las partes y esto se puede comprobar mediante UNA CERTIFICACION EXPEDIDA POR LA [redacted] la cual dice textualmente así: [redacted] DE JUSTICIA, SECRETARIA GENERAL. CERTIFICACION. [redacted], Secretario General de la [redacted] de Justicia, Certifico: que en el expediente registrado con el numero 2015-32 relativo al recurso de Casación interpuesto por [redacted] contra la Sentencia Numero2014-00370 emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha Veintinueve (29) de Agosto del Dos Mil Catorce (2014), en el cual figura como parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no consta notificación de la sentencia número: 033-2020-SSEN-00106 emitida por la Tercera Sala de la [redacted] de Justicia en fecha 31 de Enero de 2020. La presente certificación se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, Republica Dominicana, hoy día Veintidós (22) del mes de Diciembre del año Dos Mil Veinticinco (2025) a solicitud de parte interesada. Firmado [redacted], Secretario General. RESULTA: Que frente a tal situación de FALTA de notificación de la susodicha sentencia a ninguna de las partes de ahí se desprende que en ese proceso se violaron las Disposiciones contenidas en el Artículo 156, Segundo Parrafo del Código Procesal Civil Dominicano, el cual establece lo siguiente: SE REFIERE A LA NOTIFICACION DE LAS SENTENCIAS EN DEFECTO O REPUTADAS CONTRADICTORIAS, estableciendo que deben ser notificada por un alguacil en un plazo de Seis (6) meses desde su dictado y si no se hace la sentencia CADUCA, perdiendo su eficacia, con el objetivo de evitar la inactividad procesal de la parte vencedora. Si no se cumple ese plazo la sentencia Caduca y no puede ser ejecutada, actuando como una sanción a la inactividad procesal" (sic).

3. En efecto, el examen del expediente y los registros de decisiones emitidas por esta Sala permiten advertir que en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 201400370 de fecha 29 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, esta Tercera Sala de la [redacted] de Justicia dictó la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00106 de fecha 31 de enero de 2020, cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 201400370 de fecha 29 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento" (sic).

4. Tal y como se verifica, la presente solicitud se fundamenta en que conforme con la información contenida en la certificación de fecha 22 de diciembre de 2025 emitida por la secretaría general de esta [redacted] de Justicia, en el expediente núm. 2015-32 contentivo del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2014-00370 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, no consta la notificación de la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00106 de fecha 31 de enero de 2020 dictada por esta Tercera Sala a propósito de dicho recurso, por lo que al haber transcurrido más de 6 meses sin haber operado la notificación, se incumplió con el plazo establecido en el artículo 156 del Código de

Procedimiento Civil, de ahí que dicha decisión debe reputarse como no pronunciada de acuerdo a lo previsto por dicha norma.

5. En ese tenor, cabe destacar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dispone entre otras cosas que *Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso.*

6. En esas atenciones, en cuanto a la aplicabilidad del citado artículo 156 en esta corte de casación, es importante destacar que ha sido jurisprudencia establecida y reiterada por esta [redacted] de Justicia que *el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil solamente es aplicable a la notificación de las sentencias que tengan aperturado el recurso de oposición u apelación, según el caso*[1]; asimismo, ha sido establecido que *el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, que exige la notificación de ciertas sentencias por alguacil comisionado, solo se aplica a las*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 17 de julio 2013, BJ. 1232; Primera Sala, sent. núm. 7, 3 de abril 2013, BJ. 1229; Primera Sala, sent. núm. 277, 30 de junio 2021, BJ. 1327

sentencias en defecto o reputadas contradictorias, no a las contradictorias[2]*;* de ahí que al haber sido dictada la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00106 de fecha 31 de enero de 2020 de manera contradictoria y, por tanto, no ser susceptible de ninguna de las vías recursivas dispuestas en la citada norma, resulta evidente que en modo alguno le son aplicables las disposiciones del referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la presente solicitud de declaratoria de no pronunciamiento de sentencia por falta de notificación, deviene en inadmisible.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la [redacted] de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE la instancia de solicitud de declaratoria de no pronunciamiento de sentencia por falta de notificación formulada por [redacted].

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 24, 11 de julio 2012, BJ. 1220

Exp. núms.: 2015-32
Solicitud núm.: 2026-R0035875
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la [redacted] de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber